FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL:
A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 26 de 2021

Lizeth Paz Cisneros
Escribiente

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
Radicación No. 2021 - 326

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial, formulada a través de apoderado judicial por la señora Magdalena Castro Quibaya en representación del señor William Ernesto Castro quien presuntamente es un mayor incapaz, en contra del heredero determinado Alexander Bonilla Castro e indeterminados del señor Isidoro Bonilla Herrera, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, por cuanto el articulo indica que*:*

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*** ***copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte***

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". *Subraya y negrita del Despacho.*

2. La solicitud de las personas solicitadas como testigos, debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*

3. Debe de aportar el documento correspondiente en el cual conste que la señora Magdalena Castro Quibaya, quien aduce actúa en representación legal del William Ernesto Castro, funge en calidad de apoyo judicial transitorio del citado, o de lo contrario deberá aportar el correspondiente poder conferido por el señor William Ernesto Castro al togado[1].

4. Debe corregir la demanda y el poder de fungir el señor William Ernesto Castro como demandante en el presente proceso.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la Defensora de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de filiación extramatrimonial y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

[1] **La Ley 1996 de 2019,** garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado CARLOS CHARRIA BEDOYA, identificado con C.C. No 16.714.358 y T.P. 68716 del C.S.J. de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
LA JUEZ
04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.**139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **27 agosto de 2021**

La Secretaria.- _____

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1625abf6ed71a59e3118c2c11327326dc6b168a31cf2a88187aada50dad4462

Documento generado en 26/08/2021 08:24:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica